

República de Panamá Procuraduría de la Administración Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 12 de septiembre de 2023. C-HE-CON-007-23.

Licenciado
Rafael Rodríguez
Asesor Legal
Ministerio de Ambiente
Provincia de Herrera
E. S. D.



Ref. Abogados con oficinas en la provincia donde es llevado el caso o expediente.

Licenciado Rodríguez:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Nota No. AL-278 de 14 de agosto de 2023, recibida en este despacho el día 14 de agosto de 2023, en la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, lo relacionado a:

 El 09 de agosto del año 2023 se realizó en el Concejo Provincial una capacitación en donde se tocaron varios puntos, entre ellos el tema de que los abogados que vean casos deben tener oficinas en la provincia, es por ello que se hace la consulta para poder responder y en base a que (sic) fundamento legal.

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta guarda relación con el deber que mantienen los abogados de señalar una oficina para realizar las notificaciones en lugar donde encuentre la entidad jurisdiccional que mantenga un proceso en la que se apoderado judicial.

II. Criterio Jurídico de esta Secretaría Provincial de lo consultado.

En relación al contenido de su consulta, me permito expresarle que, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los

servidores públicos administrativo que consultaren su parecer al respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que deben seguir en un caso concreto.

Ahora bien desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

En base a lo consultado y haciendo referencia a nuestra norma, nos permitimos mencionar el artículo 619 de nuestro Código Judicial que dice lo siguiente:

"Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa. El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración".

De acuerdo al Código de Ética de los abogados en nuestro país, estos profesionales del derecho deben siempre procurar actuar enmarcados en la ley y nuestras normativas, de acuerdo a esto, señalamos el acápite B del Código de Ética de los Abogados en Panamá:

- B. Función Social del Abogado. El abogado debe tener clara conciencia de que el ejercicio de su profesión se le reserva en interés público y que, por ello, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social. En consecuencia, el abogado debe:
- 1. Desempeñar su función con integridad;
- 2. Procurar el mejoramiento del sistema jurídico;
- 3. Coadyuvar a la debida divulgación pública de la Ley, para una mejor comprensión de los derechos y deberes jurídicos;
- 4. Facilitar a todos los ciudadanos la prestación de servicios legales competitivos;
- 5. Promover activamente el establecimiento y vigencia de la Carrera Judicial, y la plena independencia del Órgano Judicial y el Ministerio Público, como requisitos esenciales para la recta y oportuna Administración de Justicia.
- 6. Defender la vigencia permanente del principio de inviolabilidad de la defensa en asuntos penales.

En cuanto al tema, consideramos viable citar un extracto de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 5 de enero del 2021, donde se señaló lo siguiente:

"...Al respecto, no se puede desconocer las razones de Derecho, que le asisten al Juez de la causa dentro del Proceso para notificar por medio de Edicto, al apoderado judicial de la sociedad demandante, en los estrados del Tribunal la Sentencia de Primera Instancia, en virtud que, dicho Acto Procesal, obedeció a que el Amparista no cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 1008 del Código Judicial, pues omitió aportar, la dirección exacta del lugar en que debía hacerle las notificaciones personales en la sede de ese Juzgado.

Conforme se desprende de los hechos que integran el presente Proceso, como bien hemos indicado previamente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, consideró que la notificación de la Sentencia que hizo el Juzgador A-quo en los estrados del Tribunal, es legal, pues se apega a lo que establece el Artículo 1008 del Código Judicial, que autoriza la notificación por Edicto de Resoluciones que por disposición del Artículo 1002 del citado cuerpo normativo, normalmente, deban notificarse personalmente.

En su decisión, el Tribunal A-quo señaló esencialmente que no le asiste la razón a la sociedad Amparista, pues en la Providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), que admite la Sustitución de Poder Especial efectuada por la Licenciada Flora A. Díaz C., en los Licenciados Justo José Castilla Bravo Jaramillo y Frederick Wilhelm Tadeus Castilla Bravo Jaramillo, apoderados judiciales de la sociedad demandante, a quienes se les solicitó para efectos precisamente de lograr la notificación personal de la referida Sentencia, que debían fijar Oficinas en la sede del Tribunal, sin que los mismos atendieran dicha orden.

Indica, además, que el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Licenciado Frederick Wilhelm Tadeus Castilla Bravo Jaramillo, se notificó personalmente de dicha Providencia, tal como consta al reverso de la foja 103, del Expediente Judicial.

Igualmente, manifestó, que ante la inobservancia de la solitud efectuada, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, emitió el Informe Secretarial de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se reitera el requisito exigido a los apoderados judiciales de la sociedad demandante, instándolos a cumplir con la designación del lugar en donde deban hacérseles las notificaciones en la Sede

del Juzgado, conforme lo ordena el artículo 1008 del Código Judicial, consultables a foja 229, del Expediente Judicial..."

Sobre el particular, el artículo 1008 del Código Judicial establece que, "las partes y sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales"; que "esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna acción accesoria prejudicial o cautela".

Por otro lado el mencionado artículo, estatuye que "si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacérsele las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión", que "el Secretario dejará constancia de esto en el expediente" y que "la resolución que se dicte es irrecurrible"; sin embargo, esta manera de notificación, debemos aclarar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha manifestado en su sentencia de 31 de agosto de 2015, que "no aplica para la notificación de la sentencia de primera instancia, la cual debe efectuarse personalmente, de conformidad con el artículo 1002 numeral 2 lex cit, aun cuando el apoderado judicial haya omitido el deber antes mencionado, de forma que se garantice plenamente a las partes tanto el derecho a la impugnación como el principio de la doble instancia, integrantes ambos del derecho de defensa, indiscutible componente -este últimodel debido proceso legal". (El resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, entre los deberes de los apoderados, el artículo 215 del Código Judicial incluye, en su numeral 4, el de "comunicar por escrito cualquier cabio de residencia o del lugar señalado en la demanda o contestación para recibir notificaciones o citaciones, so pena de que éstas se hagan válidamente en la dirección que conste en autos".

El artículo 400 del Código Judicial, incluye, entre los deberes de los secretarios y demás subalternos, "4. Hacer las notificaciones personales o por medio de un empleado de la oficina; ...7. Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos; ...10. Servir de órgano de comunicación con los particulares..."

Sobre estas bases, descansa el debido proceso, porque tal como lo define el doctor Arturo Hoyos, esta es una garantía constitucional que asegura a las partes en todo proceso, legalmente establecido, para que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, así como se den las oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas

C-HE-CON-007-23. Pág.5

por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos

El Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores, enlista los elementos que componen el debido proceso así:

"En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas y motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; la posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas; y, la obligación de surtir los procedimientos con oportunidad, celeridad y eficacia". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores." Universidad Externado de Colombia. 1ra. Edición octubre 2014. página 24).

III. Consideraciones Generales.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

De usted,

Elvin Aguilar Rodriguez Secretario Provincial de Herrera

Procuraduría de la Administración

THE TERIO PUBLICATION OF THE PROVINCE OF THE P

Ministerio de Ambiente

RECHBIDO

Por 12/9/2023 F

Portagional de Herrera